

VNiVERSiDAD D SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO

**DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y
PROCESAL**



TESIS DOCTORAL

**LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE
DERECHO**

FRANKLIN EMILIO CONCEPCIÓN ACOSTA

DIRECTORES

RICARDO RIVERO ORTEGA

ZULIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

FACULTAD DE DERECHO

**DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y
PROCESAL**

ÁREA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Programa de doctorado en Administración, Hacienda y Justicia

**LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE
DERECHO**

Memoria de tesis doctoral presentada por Franklin Emilio Concepción Acosta para obtener el Grado de Doctor con mención internacional por la Universidad de Salamanca, dirigida por los profesores doctores D. Ricardo Rivero Ortega y D. Zulima Sánchez Sánchez, Catedráticos de Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca.

El doctorando:

El director:

El codirector:

Franklin E. Concepción A.

Ricardo Rivero Ortega

Zulima Sánchez

Salamanca, enero de 2023.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	11
DEDICATORIA.....	12
INTRODUCCIÓN.....	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN.....	20
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	26
CAPÍTULO I. CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	28
1.1. Origen de las medidas de ejecución	28
1.2. Etimología del concepto ejecución.....	31
1.3. Modalidades de ejecución	34
1.3.1. La ejecución voluntaria.....	34
1.3.2. La ejecución forzosa.....	36
1.3.2.1. Tipos de ejecución forzosa.....	38
1.3.2.1.1. El apremio corporal o la ejecución sobre la persona del deudor.....	38
1.3.2.1.2. La ejecución directa o en naturaleza	40
1.3.2.1.3. La ejecución en especie o indirecta	42
1.4. Fundamento constitucional de la ejecución de la sentencia en lo contencioso-administrativo	44
1.4.1. Constitución como norma suprema.....	47
1.4.1.1. La ejecución de la sentencia en la cláusula del Estado de Derecho.....	51

1.4.1.2. La ejecución de la sentencia en la cláusula del Estado social.....	57
1.4.1.3. La ejecución de la sentencia en la cláusula del Estado democrático.....	64
1.4.1.4. El cumplimiento de las sentencias como componente de la tutela judicial efectiva	73
1.4.1.5. La ejecución de la sentencia como integrante del derecho fundamental a la buena administración	84
1.4.1.6. La ejecución de las sentencias en contra de la administración como parte integral de la seguridad jurídica	87
1.5. La legalidad presupuestaria como límite constitucional a la ejecución de las sentencias.....	91
1.5.1. La coexistencia del principio de legalidad presupuestaria con la ejecución de la sentencia	98
1.6. La división de poderes como límite material para ejecutar la sentencia en lo contencioso-administrativo.....	103
CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE BIENES DEL ESTADO Y SUS INEMBARGABILIDADES	108
2.1. Régimen de Bienes de la Administración Pública	108
2.2 Bienes de dominio público	114
2.2.1. Base normativa de los bienes de dominio público.....	121
2.2.2. Tipos de bienes públicos	130
2.2.2.1. El dominio público natural	130
2.2.2.2. El dominio público de las infraestructuras.....	132
2.2.3. Las características constitutivas de los bienes dominio público.....	133

2.2.4. Fundamentos de la inembargabilidad de los bienes de público.....	138
2.2.4.1. El marco jurídico de las inembargabilidades en el ordenamiento dominicano	142
2.2.4.2. La afectación de un bien del Estado para que se considere demanial...	145
2.2.4.3. La inembargabilidad por afectación a un servicio público.....	146
2.2.4.3.1. Clasificación de los servicios públicos.....	152
2.2.4.2.3.1.1 De titularidad estatal.....	153
2.2.4.2.3.1.2. De gestión privada o indirecta.....	154
2.2.4.2.3.1.3. Los servicios de utilidad pública.....	157
2.2.4.2.3.1.4. Servicios públicos esenciales.....	159
2.2.4.2.1.5. Los servicios públicos esenciales como fundamento de la inembargabilidad	164
2.2.5. La inembargabilidad de los bienes públicos por afectación a un uso común	166
2.2.5.1. Naturaleza jurídica del uso común.....	171
2.2.5.2. Tipos de usos público	176
2.2.5.2.1. El uso público directo y general	177
2.2.5.2.2. El uso público especial o indirecto	178
2.2.5.3. Títulos habilitantes de los usos	181
2.2.5.3.1. Concesiones	182
2.2.5.3.2. Permisos de uso	184
2.2.5.3.3. Prescripción.....	185

2.2.4.3.4. El uso público como fundamento de la inembargabilidad de los bienes demaniales	186
2.2.5. Formas de afectación del bien	188
2.2.5.1. Afectación de carácter general	189
2.2.5.2. Afectación de carácter singular	190
2.2.5.2.1. Afectación singular expresa	190
2.2.5.2.2. Afectación tácita o implícita	192
2.2.5.2.3. Afectación presunta o fáctica	193
2.2.6. Forma de desafectación de los bienes de dominio público	195
2.2.7. Límites a la inembargabilidad de los bienes del Estado.....	197
2.3. Los bienes patrimoniales o del dominio privado del Estado.....	204
2.3.1. El patrimonio empresarial como bien privado del Estado.....	208
2.3.2. Bienes de dominio privado inembargables.....	214
2.3.3. Bienes dominio privado embargables.....	216
2.3.3.1. Base legal de los bienes embargables al Estado.....	222
2.4. La inembargabilidad de los bienes demaniales como límite constitucional a la ejecución de las sentencias en lo contencioso-administrativo.....	223
CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	227
3.1. Cumplimiento voluntario de la sentencia	227
3.1.1. La colaboración de la Administración en la ejecución voluntaria de las sentencias	231

3.2. Procedimiento del cumplimiento voluntario establecido en la Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos	233
3.2.1. Diferentes etapas contenidas en el procedimiento de la ley 86-11 sobre fondos públicos	235
3.2.2. Criterios jurisprudenciales sobre la constitucionalidad de la ley 86-11...	246
3.2.3. La razonabilidad del régimen de ejecución establecido por la Ley 86-11 sobre fondos públicos	251
3.3. El procedimiento de ejecución de sentencias en materia de créditos laborales en favor de los servidores públicos	253
3.4. La ejecución de las sentencias que condenan a la Administración a realizar una actividad o dictar un acto	261
3.5. Suspensión temporaria en el cumplimiento de la sentencia en contra de la administración pública	265
3.5.1. Procedimiento para ordenar la suspensión	270
3.6. La expropiación de sentencia	272
3.7. La ejecución forzosa de la sentencia en el derecho procesal administrativo.....	276
3.7.1. El título ejecutorio para obligar forzosamente a la Administración Pública al cumplimiento de la sentencia	278
3.7.1.2. Conceptualización del título ejecutorio	280
3.7.1.3. Clases de títulos ejecutivos	281
3.7.1.4. El título ejecutorio en el derecho administrativo	284
3.8. La competencia orgánica para ejecutar la sentencia en contra de la Administración Pública	291

3.8.1. Juicio ejecutivo en lo contencioso-administrativo	300
3.8.2. El proceso del juicio ejecutivo.....	304
3.8.3. Los poderes del juez de la ejecución de la sentencia.....	306
3.9. Nulidad de los actos administrativos contrarios a los pronunciamientos judiciales	309
3.10. La legitimación activa para demandar la ejecución.....	315
3.11. La ejecución forzosa en contra de los bienes de la administración pública.....	318
3.11.1. La ejecución forzosa en contra de los bienes de los servidores públicos por el incumplimiento de las sentencias	328
3.11.2. La ejecución subsidiaria de la sentencia	331
CAPÍTULO IV. LA EJECUCIÓN INDIRECTA DE LA SENTENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	335
4.1. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por el incumplimiento de la sentencia	335
4.1.1. Base normativa de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y de sus servidores	340
4.1.2. La responsabilidad del funcionario o servidor público que no cumple con el mandato de la Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos.....	344
4.1.3. La exigencia de responsabilidad penal	350
4.2. La astreinte como medida de ejecución indirecta de la sentencia en lo contencioso administrativo	354
4.2.1. Base normativa de la astreinte	357
4.2.2. Alcance de la finalidad de la astreinte	359

4.2.2. 1. La astreinte en las obligaciones de dar	361
4.2.2.2. La astreinte en las obligaciones de hacer.....	363
4.2.2.3. La astreinte en las obligaciones de no hacer	365
4.2.3. Competencia para pronunciar y liquidar la astreinte	366
4.3. La compensación por el tiempo transcurrido en la ejecución de la sentencia en lo contencioso administrativo	375
4.3.1. Tipos de intereses como compensación por la depreciación monetaria	376
4.3.1.1. La Fijación del interés moratorio por retraso en el cumplimiento de una sentencia	379
4.3.1.2. Manera de calcular interés moratorio.....	383
4.4. La indexación en el cumplimiento de las sentencias en contra de la administración pública	385
4.5. Los costes del proceso en la ejecución de sentencia	389
CONCLUSIÓN.....	390
RECOMENDACIÓN	394
BIBLIOGRAFÍA.....	400

INTRODUCCIÓN

En la reforma constitucional del año 2010 se estableció un nuevo modelo de Estado, “el Estado social y democrático de Derecho”, según lo proclamado en el artículo 7 de la misma. En torno a este modelo de Estado existen ciento de miles de páginas escritas acerca de su origen, evolución, desarrollo histórico y los elementos en los cuales se fundamenta. Este modelo de Estado, conlleva a la constitucionalización de ciertos derechos e instituciones que son un correlato de ese modelo que se proclama en nuestra Carta magna.

Y debemos reconocer que una de las más grandes dificultades de nuestro Estado social y Democrático de Derecho es cuando ha acudido a los tribunales del orden contencioso-administrativo en búsqueda de tutela de sus derechos, y logra finalmente una resolución judicial con carácter irrevocable, luego de largos años de litis judicial, tenga que someterse a un proceso largo y discrecional de ejecución de su sentencia gananciosa, entonces no podemos hablar de un verdadero Estado de Derecho. Es como lo ha interpretado Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución¹.

Para poder hablar de la existencia de un Estado social y democrático de Derecho es cuando se haya logrado adecuar un sistema de justicia que garantice la sumisión de manera plena de la Administración al ordenamiento jurídico vigente, esto solo puede ser real, cuando el régimen de la ejecución de sentencias en el proceso contencioso-administrativo deje de ser una utopía para las personas en su relación con el Estado, solo así podemos hablar de una Buena Administración.

¹ TC/0147/14 de fecha 9 de julio de 2014

Esto no debe significar, que hay que otorgarles a los particulares en sus relaciones con la administración pública una igualdad de condiciones, sino de que puedan contar con las herramientas necesarias para conminarlo a que cumpla con las obligaciones contraídas a través de sus instituciones y que puedan llevar a cabo de forma pronta y eficaz lo ordenado por una sentencia, de conformidad con la Constitución y leyes del país.

Es claro que la administración pública debe beneficiarse de ciertos privilegios, los cuales han existido siempre, su origen se remonta a las prerrogativas que tenía el monarca durante la Edad Media; el cual, en la actualidad existe, bajo ciertos fundamentos y límites que están provistos de validez, como en el que se sustenta la inembargabilidad de ciertos bienes y derechos de la Administración por estar afectado al cumplimiento de fines específicos de ésta, de manera específica al funcionamiento regular y continuo de los servicios públicos que por ser fundamentales para la comunidad no pueden verse afectados. Ahora, lo cierto es que el imperio de la ley como principio republicano, que proclama el artículo 7 de la Carta Magna, incluye la sumisión de todos a la ley en sentido amplio, es decir, es una sumisión al bloque constitucional, y eso solo se logra con el cumplimiento de las resoluciones judiciales no solo en contra de los particulares, sino también aquellas que sean contraria a la Administración Pública.

Tal circunstancia permite afirmar, que la jurisdicción contencioso-administrativa representa una institución preponderante para la conservación del Estado social y democrático de Derecho, pues difícilmente podría garantizarse el sometimiento integral de los órganos estatales a la legalidad, sin la existencia de un mecanismo idóneo para la contención de los poderes públicos, fundado en la ejecución de la sentencia pronunciada por esta jurisdicción. No basta pronunciar las arbitrariedades del poder público, representada en la vulneración de los derechos individuales, sino que resulta imperioso su cumplimiento, es la única forma de someter al Estado a la legalidad. Es como lo ha expresado en reiteradas ocasiones

la doctrina de GARCÍA DE ENTERRÍA que la mayoría de las constituciones proclaman un Estado de Derecho sin garantías que se materialicen una efectiva tutela de los derechos fundamentales.

Y es que una de las conquistas alcanzadas por el Estado social y democrático de Derecho, a lo largo de su evolución ha sido, como bien lo reconoce Javier PÉREZ ROYO², la búsqueda de la limitación del poder público, extendiendo, incluso, el control jurídico a la actividad cotidiana de la administración, para erradicar cualquier inmunidad de los gobernantes. Esta circunstancia permite comprender la importancia del derecho administrativo como instrumento de elaboración del Estado de Derecho, así como la relevancia del mecanismo a través del cual se logra esta limitación total de la actividad administrativa, que es a través de una jurisdicción especializada encargada de encausar a los gobernantes, misión que se logra no solo juzgándolos sino haciendo ejecutar lo juzgado.

Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora al instaurar la forma de Estado vigente y para someter a la Administración al control jurisdiccional solo será efectivo si se cumplen las sentencias, como parte integral de una verdadera *tutela judicial efectiva*, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...*". El necesario cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, es una de las más esenciales garantías del Estado social y democrático de Derecho.

El valor de la justicia se materializa en la tutela efectiva que tiene categoría de garantía fundamental conectado al Estado social y democrático de Derecho. Así

² PÉREZ ROYO, J., *Curso de derecho constitucional*, 10ma. Edición, Madrid, Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, 2005, pág. 189.

se viene reconociendo por la doctrina, los tribunales y específicamente por los tribunales constitucionales en términos globalizados. La tutela judicial efectiva determina el derecho acceso a los tribunales; tiene su cauce en el proceso y comporta la exigencia de una respuesta judicial *ad hoc*, favorable o desfavorable, pero congruente con el planteamiento contradictorio, ya que la tutela alcanza a todos los litigantes con intereses encontrados y no solo a uno de ellos³.

Este derecho tiene muchas y variadas aristas y la mayoría de ellas se pretendieron encajonar dentro del artículo 69 de la actual Constitución de la República. En efecto, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial de los tribunales de la República y esa tutela efectiva tiene, en concreto, que la sentencia se cumpla, es decir, a la ejecutoriedad del fallo⁴.

La ejecución de las sentencias ha sido tratado por tribunales constitucionales, tanto del derecho comparado y dominicano. Indicando, que: "...el derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firme constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que es garantía del cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen, lo que determina que este derecho tenga como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firme y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas. El derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce, así, en un derecho que actúa como límite y fundamento que impide que los jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previsto en la Ley⁵.

³ STC 93/1993 [RTC 1993, 93], y STC 333/2005 de 20 de diciembre [RTC 2005, 333] del Tribunal Constitucional Español.

⁴ GARCÍA DEL ROSARIO, A., *Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Consejo del Poder Judicial, Santo Domingo, 1ra. Edición, 2014, pág. 149.

⁵ STC 86/2006 de 27 de marzo [RTC 2006, 86], F.2, del Tribunal Constitucional español.

En alcance similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, indicando que "... se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado⁶.

El derecho de tutela judicial hace desaparecer una de las características de la actividad administrativa, que es de la autotutela, tanto ejecutiva o como ejecutoria de sus actos, sin embargo, para aquellas actividades que nacen fuera de la función administrativa, como son las resoluciones judiciales le corresponde a los órganos judiciales quienes diriman los conflictos entre particulares y el Estado, dar respuesta a sus ejecuciones, es decir se incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido"⁷.

La ejecución en el proceso contencioso-administrativo es indiscutible que esta es una facultad exclusiva del juzgador por ser parte esencial de toda función jurisdiccional. Para realizar dicha función debe el Poder Judicial estar revestido de un poder independiente y dotado de autoridad, características estas derivadas de la Constitución y las Leyes. Hacer ejecutar lo juzgado, comprende la potestad

⁶ TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, ver en igual alcance la TC/0339/14 del 22 de diciembre de 2014 del Tribunal Constitucional dominicano.

⁷ Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6.

de que están investidos los jueces para imprimirle a sus decisiones fuerza ejecutiva.

En corriente doctrinal minoritaria, se ha querido excluir la ejecución de la sentencia como parte de la tutela judicial, esto pudiera ser cierto si hiciéramos una interpretación restrictiva de la norma constitucional, tendríamos que decir que el ordenamiento jurídico dominicano no establece de manera específica que la ejecución o cumplimiento de las sentencias es parte intrínseca de las garantías que integran la tutela judicial que ha de llamarse efectiva, sin embargo, no hay argumentos sólidos que justifiquen su inclusión implícita en la Constitución dominicana, en virtud que el artículo 149 párrafo I, de la Constitución dominicana incorpora al poder judicial y a su función no solo la de administrar justicia juzgando, sino haciendo ejecutar lo juzgado, que siendo la jurisdicción contencioso-administrativa parte orgánica en el Poder Judicial es de aplicación directa.

El mandato constitucional de hacer ejecutar lo decidido debe quedar claro que dicho concepto significa que el orden judicial tiene un monopolio, es el responsable de hacer realidad jurídica lo declarado en la sentencia, sustituyendo la voluntad del ejecutado (artículo 149 de la Constitución). El juez contencioso-administrativo no solo a declarar el derecho reclamado, sino que ha de hacer que se cumpla el mandato del legislador y esto solo tendrá a lugar, ejecutando lo decidido. La justicia contenciosa administrativa dominicana es cierta si el mandato de la sentencia es cumplido. Los Tribunales han de ejecutar lo juzgado. "Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico

cualquier pretensión de auto ejecución por la propia Administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional”⁸.

Es clara la base constitucional que consagran el mandato imperativo del cumplimiento de las sentencias, como parte de la efectividad de las cláusulas que integran la forma de Estado basado en lo social, y democrático de Derecho (artículo 7), como los son el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (artículo 69), la seguridad jurídica (artículo 110) y la obligación de la función judicial, de no solo juzgar, sino de hacer ejecutar lo juzgado (artículo 149 párrafo I). Y es en ese marco normativo donde debe buscarse el fundamento jurídico que permita concluir que el Estado, y los gobiernos departamentales en particular, tienen un auténtico deber de cumplir en tiempo y forma los fallos judiciales, que están revestidos del imperio que los caracteriza como acto jurisdiccional y pueden en consecuencia ser impuestos coactivamente. Es lo que se constituye en la garantía constitucional para un eficaz cumplimiento de las sentencias en contra de la administración pública.

⁸ BASSOLS COMA, M., *Ejecución de sentencias condenatorias de la Administración Pública en jurisdicciones distintas a la contencioso-administrativa*, en Documentación Administrativa, núm. 209, Madrid: 1987, pág. 75.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

En el sistema dominicano sigue la tendencia a francesa, de un derecho propio para regir la función administrativa del Estado. En nuestro origen republicano, al ser proclamada la Constitución y crearse la organización judicial no se configuró una justicia contenciosa administrativa como justicia especializada, sino hasta la reforma constitucional del año 1942, que de manera precisa en el artículo 33 numeral 12, se establece como competencia del Congreso la de crear tribunales del orden contencioso administrativo, y disponer todo lo relativo a su organización y atribuciones, que se materializa en el año 1947 cuando es aprobada la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir que una centena de años después, mientras tanto esta función de control la ejercían los tribunales ordinarios.

De manera que la jurisdicción especializada, no existió en la República Dominicana en un largo período de su historia, que aún siendo positivizado en una norma, no fue hasta el año 2007 que se integraron como parte del Poder Judicial, anterior fueron ejercidos por un control interno de la misma administración o por los tribunales ordinarios.

La Ley núm. 1494 promulgada en fecha 9 de agosto de 1947 es la norma orgánica de lo Contencioso Administrativo, la cual fue concebida con ideales para una época diferente, la cual podemos afirmar que era económica y políticamente distinta a la actualidad, que en relación con el tema de investigación debemos indicar que los legisladores desde ese momento crearon los instrumentos para la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso-administrativo, de manera expresa en el artículo 44 de la referida ley, sin embargo, la historia documentada nos ha demostrado que es un instrumento ineficaz, ameritando en el siglo XXI

una adecuación donde las cláusulas contentivas de la forma de Estado en lo social y democrático de Derecho que proclama la Constitución dominicana se puedan materializar, no un simple catálogo de ilusiones de nuestros asambleístas, es necesario que al igual que la mayoría de ordenamientos, en un sentido globalizado, el derecho de ejecución se modernice y que sea visto como parte de la tutela judicial efectiva, que dan vigencia a Estado social y democrático de Derecho.

La doctrina dominicana ha planteado diferentes visiones sobre la ejecución de las resoluciones judiciales en el proceso contencioso-administrativo. En la doctrina del magistrado GARCÍA DEL ROSARIO se desarrolla en una posición vanguardista de ejecución forzada en contra la Administración Pública, nos indica el autor "*La ejecución forzada contra la administración puede tener diferentes supuestos: a.- Cuando la administración es condenada a una actividad de hacer; b.- cuando la administración es condenada a abstenerse de hacer algo; c.- Cuando la administración es condenada a entregar una cosa cierta; y d.- Cuando la administración es condenada a pagar sumas de dinero ya sea a título de crédito reconocido o de indemnización. En los tres primeros supuestos, casi siempre la fórmula para resolverlo es la fijación de una condenación pecuniaria, un constreñimiento, que en nuestro derecho común es conocido como la figura de la astreinte. Pero resulta que si la administración persiste en su negativa a la ejecución voluntaria de lo fallado, entonces sobreviene una demanda en liquidación de astreinte que puede culminar a su vez con una sentencia condenatoria contra la Administración. De lo anterior resulta que caemos en el mismo supuesto número cuatro: la condenación al Estado a sumas de dinero, y frente a un incumplimiento habrá que ejecutarlo por las vías y mecanismo diseñados generalmente en la legislación de derecho común*"⁹. Lo que se demuestra que los planteamientos del autor nos alejan del derecho administrativo, y nos remite a ejecuciones diseñadas para el derecho común, lo

⁹ GARCÍA DEL ROSARIO, A., *Derecho Procesal Administrativo*, 1ra. Edición, Santo Domingo, República Dominicana, Poder Judicial, 2016, pág. 370.

que entendemos que más que beneficio es dañino al tratar a la Administración Pública como un particular, olvidando que la exorbitancia del derecho administrativo tiene fundamento en el interés colectivo, razón de su existencia.

En una posición más conservadora encontramos en la doctrina de GERMÁN MEJÍA quien reconoce la existencia de bienes embargables del Estado, sin embargo, nos indica que en nuestro sistema no hacen distinción en esta tipología. El autor establece: *"Aunque el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 9 de agosto de 1947 dispone que "En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzadas"; lo que permitiría restringir la inembargabilidad a los bienes del Dominio Público, y afirmar la posibilidad de los embargos en cuanto a los bienes de Dominio Privado, la jurisprudencia dominicana comenzó por generalizar la inembargabilidad de los bienes del Estado y de sus instituciones sin establecer distinción entre los del Dominio Público y los del Dominio Privado. Posteriormente, cambió de rumbo, al afirmar la inembargabilidad de los bienes afectados a los servicios públicos y pronunciarse por la embargabilidad de los bienes del Dominio Privado"*¹⁰. La posición del autor nos menciona una parte importantísima que es la imposibilidad de embargar bienes del Estado, donde la jurisprudencia generaliza el carácter de inembargables de todos bienes del Estado, y como nos indica el autor, sin establecer distinción entre los bienes de dominio público y los del dominio privado, lo cierto es, que sin este tipo de ejecución no hay una verdadera tutela judicial efectiva, aunque se lleve de manera diferente a lo que sucede en el derecho privado.

Este criterio se contrapone a la doctrina de CARVAJAL OVIEDO en una posición donde el autor plantea que el Estado se reputa solvente, razón de justificar su inembargabilidad absoluta, dice *"Como es natural, las decisiones del Tribunal*

¹⁰ GERMÁN MEJÍA, M., *Vías de ejecución*, Tomo I, 3ra. Edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2003, p. 172.

*Superior Administrativo pueden ser en perjuicio de las entidades públicas, y en los casos de decisiones sobre controversias relativas a contratos y concesiones, de las sentencias puede resultar una obligación de dar, de hacer o de no hacer para dicha entidades, así como la obligación de pagar daños y perjuicios. Pero, en virtud de la máxima según la cual el Estado se reputa serio y solvente, el artículo 45 de la ley (1494) prescribe "que, en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución en sus propias sentencias"*¹¹. Reputar solvente al Estado es un viejo dogma, cuando la realidad es que los Estados se han convertido en irresponsables de sus obligaciones, que los tribunales del orden contencioso han establecido por sentencia.

En el orden judicial, las interpretaciones dada por las altas cortes inicialmente fueron distantes a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, aunque en la actualidad se han acercado a un criterio más constitucionalizado, lo cierto es que siguen siendo conservadoras sus posturas. En el caso de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 1966 (*B.J. núm. 672, pág. 2316*), en las primeras interpretaciones, no hizo en sus argumentaciones la distinción entre bienes de dominio público y lo del dominio privado, donde generalizó que su naturaleza es de inembargables, no son ser susceptibles de enajenación forzosa. Sin embargo, por sentencia posterior y criterio mantenido en la actualidad, es el reconocimiento de dos tipologías de bienes que integran el patrimonio propiedad del Estado, "los del Dominio Público, o sea, los afectados a los servicios públicos o a fines no lucrativos, que consideró inembargables y los del Dominio Privado, que sencillamente no afectan los servicios públicos (...) los cuales son embargables en la misma medida que los

¹¹ CARVAJAL OVIEDO, H., *Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Doctrina y Jurisprudencia al Amparo de las leyes 1494 y 13-07*, 1ra. Edición, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2009, p. 282.

bienes de las personas privadas". (Sentencia del 17 de junio de 1970, B.J. 715, pág. 1211).

Este último criterio ha dominado las deliberaciones en el Tribunal Constitucional dominicano desde su inicio, al confirmar dos tipos de masas de bienes del patrimonio de bienes del Estado. Indicó, debemos resaltar que el patrimonio del Estado está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos. (TC/0194/13 de fecha 31 de octubre de 2013). El TC ha consolidado el criterio de tipologías de bienes, y sobre todo justificando su existencia, a saber: 8.8. (...) es preciso dejar firmemente asentado en esta decisión, que dicha inembargabilidad no opera de modo absoluto. Tanto es así, que la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, la protección del salario, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros. (TC/0090/13 de fecha 4 de junio de 2013).

En doctrina reciente, el jurista RECIO PÉREZ nos trae una posición más innovadora, nos hace recordar que *"el proceso ejecutivo de la decisión emanada por el juez de lo contencioso-administrativo -como toda sentencia del orden judicial- tiene fundamento constitucional en el artículo 149 párrafo I de la Carta Magna, según la cual los tribunales deberán juzgar y hacer cumplir lo ordenado. Y agrega, que la Administración pública tiene el beneficio de ser intimada con el*

*objeto de hacer valer por sí misma el título ejecutorio (sentencia), que, en caso de omisión, procedería la ejecución forzosa*¹².

Tradicionalmente y en la actualidad se sigue afirmado que los bienes del Estado y de sus instituciones son inembargables, o en algunos casos, se hace referencia a la inembargabilidad solo para aquellos bienes afectados por uso común de todos los dominicanos y dominicanas, y por algún servicio público de naturaleza esencial.

Esta regla, es la que reconoce justificadamente la inembargabilidad, podemos decir que es una tendencia universal del derecho público, pero requiere precisiones, y esto bajo el esquema del Estado social y democrático de Derecho, donde las ejecuciones de las sentencias han de ser cumplidas de forma eficaz, lo cual encuentra justificación constitucional, como también lo encuentra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado. Y además, el problema de la ejecución de las sentencias no debe limitarse a la posibilidad de medidas embargos contra los bienes del Estado, ni sobre sentencias que versen de asuntos económicos, siendo necesario estudiar a profundidad el proceso de ejecución de las sentencias, analizando su efectividad, tanto las de contenido económico, como aquellas que ordenar a realizar o no alguna actividad en buscar de tutela de derechos.

¹² RECIO, A.L., *Procesos en el contencioso administrativo. Fundamento para el litigio ante la Justicia Administrativa*, primera edición, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana, 2021, p. 86.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el estudio e investigación del derecho, como en cualquier otra área del aprendizaje, se presentarán diferentes debates, que implican novedosos planteamientos, que concluyen en clara contradicción; es decir, posiciones disímiles que en últimas contribuye a darle sustancia a la materia y que evita la aceptación de un único criterio. El tema de la ejecución en el proceso contencioso-administrativo no es ajeno a la anterior afirmación. Su estudio se inscribe, según algunos tratadistas dominicanos y del derecho globalizado, en uno de los más graves problemas que deberá enfrentar las cláusulas del Estado social y democrático de Derecho, dependiendo del prisma desde donde lo veamos.

La dimensión del Estado dominicano se desarrolla en tres cláusulas, que acentúan su espíritu de libertad. No es una casualidad que el Preámbulo de la Constitución de 2010 establezca una "República libre, independiente, soberana y democrática. Este preámbulo anuncia nuestra forma de Estado que es sujeto a una visión contemporánea de un Estado integrado en las cláusulas de Social, Democrático y de sumisión al Derecho.

Esa forma de Estado tendrá vigencia en la medida que la sentencia de lo contencioso-administrativo puedan ser cumplidas de manera eficaz. Se supera así el viejo dogma liberal de separación entre la sociedad y el Estado, donde la libertad individual era el único motor del bienestar de cada cual, y del que no era responsable ningún poder público. Siendo el ciudadano en el Estado moderno los legítimos dueños del interés colectivo, y estando la Administración sometida al ordenamiento, que solo sería cierto con un cumplimiento efectivo de las sentencias en lo contencioso-administrativo.

CONCLUSIÓN

La Constitución como norma suprema ha replanteado algunos postulados del antiguo Estado de Derecho, el cual se estructuró en torno de la Ley. En el actual régimen constitucional la eficacia de los derechos de las personas y de la colectividad se convierte en el eje central del paradigma constitucional moderno y postmoderno, la necesidad de que los objetivos constitucionales se vean materializados se erige como la meta fundamental del poder público y, por consiguiente, la Constitución Política indica la pauta del ejercicio de las funciones y actividades estatales, y así se enhiesta como faro orientador para todo el ordenamiento jurídico que termina por volver a acercar el derecho constitucional a la plenitud normativa de un país.

La efectividad de la tutela judicial no se concretiza si lo contenido en una sentencia no es cumplido por la Administración Pública. No podemos hablar de una verdadera tutela judicial de conformidad al ordenamiento jurídico donde no se obtenga ejecutar lo decidido. La ejecución de sentencia como un derecho fundamental, aun así la efectividad práctica del sistema sigue teniendo muchas aristas, a través de los cuales la Administración continúa incumpliendo, en la mayoría de los casos, la ejecución de los fallos judiciales que les son desfavorables. Dicha afirmación supone reconocer una crisis del modelo de justicia administrativa que es necesario modificar.

Para el mantenimiento de las cláusulas que constituyen la forma de Estado que proclama nuestra Constitución, que se persigue su efectividad a través de la función jurisdiccional, no basta que los Tribunales dicten sentencia, es imprescindible que lo mandado en la sentencia sea cumplido. La ejecución de las sentencias judiciales constituye la realización del Estado social y democrático de Derecho, en ningún caso las sentencias judiciales firmes pueden ser incumplidas.

Desde que se concibió el llamado Estado de Derecho y llegado a lo que hoy es un Estado social y democrático de Derecho, siempre se ha planteado en diferentes escenarios, tanto judicial como doctrinario, la idea de garantizar la ejecución de sentencias en contra la Administración, en la convicción de que es en el momento donde verdaderamente se concretiza el control jurisdiccional de la actividad administrativa. Sin embargo, los tribunales sin una habilitación legal suficiente no podrán llevar a cabo una eficaz ejecución de la sentencia que a su vez se convierta en el verdadero control jurisdiccional.

Es evidente que la carencia de una base legal, que de forma imperativa someta al Estado a cumplir con lo que le ha sido decidido en sentencia que se encuentre firme, coloca a que el reclamo que efectúan los acreedores no puedan ser perfeccionados, sin embargo, como veremos, en un Estado social y democrático de Derecho, deben existir, como hemos indicado, forma efectivas de cumplimientos de las sentencias, como reconocer bienes embargables, que pueden ser adjudicados judicialmente en pago o en venta forzosa, o en sus casos, medidas de compulsión para vencer la inercia del incumplimiento de una sentencia. Esto sin que una ejecución efectiva vaya a lesionar derechos relevantes que constituyan una estocada al interés colectivo.

Siendo necesario armonizar la figura de la tutela judicial efectiva con los principios de la inembargabilidad de la administración, de legalidad presupuestaria, con los bienes de dominio público afectos de uso y servicio público esencial, de una forma que puedan coexistir intereses privados frente a intereses colectivos.

El mandato constitucional de hacer ejecutar lo decidido debe quedar claro que dicho concepto significa que el orden judicial tiene un monopolio, es el

responsable de hacer realidad jurídica lo declarado en la sentencia, sustituyendo la voluntad del ejecutado (artículo 149 de la Constitución). El juez contencioso-administrativo no solo declarará el derecho reclamado, sino que ha de hacer que se cumpla el mandato del legislador y esto solo tendrá a lugar, ejecutando lo decidido. La justicia contenciosa administrativa dominicana es cierta si el mandato de la sentencia es cumplido. Los Tribunales han de ejecutar lo juzgado. "Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia Administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional"¹³.

El Estado social y democrático de Derecho consagrado en la Constitución, amerita de adecuaciones y transformaciones para poder materializar su contenido, siendo impostergable como parte integral del mismo la configuración de un sistema efectivo de ejecución de sentencia en el proceso contencioso-administrativo. Esto en vista de la realidad en que está inmersa la República Dominicana de modernización del Estado, con fines de garantizar seguridad jurídica y la reducción de las discrecionalidades del poder público, siendo la ejecución de las sentencias contra la Administración, un punto clave para el ejercicio efectivo de derechos de las personas en sus relaciones con la Administración.

La ejecución de sentencia es un indicador de la eficacia de un Estado que ha de llamarse social y democrático de Derecho, que se concretiza en la tutela de derechos. Por eso, el proceso contencioso-administrativo no debe limitarse a la "simple cognición declarativa", sino que también debe comprender la ejecución constitutiva. Por eso, todo estudio tendente a identificar debilidades en la ejecución y explorar soluciones supone avanzar en la consolidación del Estado social y democrático de Derecho, ya se trate de dificultades y obstáculos

¹³ BASSOLS COMA, M., "Ejecución de sentencias condenatorias de la Administración Pública en jurisdicciones distintas a la contencioso-administrativa", en Documentación Administrativa, núm. 209, Madrid: 1987, p. 75.

derivados de la complejidad de la materia, de los actores y factores que concurren en el proceso contencioso-administrativo, o bien por el déficit de regulación en el tema, lagunas o carencias técnicas, o bien por construcciones dogmáticas insatisfactorias de las técnicas de control de la administración en fase ejecutiva.

Esta tesis doctoral proponemos un cambio de paradigma en el derecho administrativo dominicano, al plantear un Derecho Administrativo contencioso en su acepción de Derecho Constitucional concretizado (Wegner), cuya razón de ser no es una Administración pública con sus potestades exorbitantes o llamados privilegios, que se justifica en la satisfacción de un interés general abstracto e inmaterial, que muchas ocasiones es utilizado de manera discrecional por la propia Administración; sino que replanteamos una nueva visión del un nuevo derecho público (Constitucional y Administrativo), que tiene como motivo central a la persona humana y la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el respeto y protección a la dignidad que le es inherente (art. 8 de la Carta Magna).

RECOMENDACIÓN

Primera: *La obligatoria inclusión de una partida presupuestaria para el cumplimiento de las sentencias.*

En el ordenamiento dominicano se hace necesario y urgente promover un proyecto de ley en el cual se constriña al Estado dominicano a asignar en el presupuesto de egresos de cada año una partida para pagar a los acreedores que hayan acudido ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y después de agotadas todas las instancias, se haya determinado en la vía ejecutiva, que debe de hacerseles efectivo el cumplimiento de la sentencia al que fue vencido la Administración Pública a través de sus instituciones.

En ese sentido, entendemos que la asignación presupuestaria debe realizarse directamente en el Presupuesto de Egresos de cada Ministerio, creándose una partida especial en dicho concepto o en su defecto, que se deposite en una cuenta a cargo del Ministerio de Hacienda Pública, otorgándosele a los acreedores un plazo para acudir ante los Ministerios o ante el Ministerio de Hacienda Públicas con el fin de hacerseles efectivo el pago correspondiente.

La aprobación o modificación al régimen actual solucionaría el problema existente en lo referente a que la medida de embargo no es aplicable a los bienes del Estado según el alcance dado por la ley 86-11 sobre fondos públicos, ya que la ley establece que en ningún caso puede trabarse embargo sobre valores y bienes del Estado, lo cual hace ineficaz el juicio ejecutivo, aunque hemos manifestado y demostrado con anterioridad, que existen bienes que si pueden ser adjudicados

judicialmente en pago o en venta forzosa, sin embargo, si se realiza de esa forma, ya el presupuesto sería la existencia de bien real de patrimonio ejecutable, lo cual hace que la ejecución sea perfeccionada.

Las entidades estatales que cuentan con procesos abiertos deben programar la previsión de gastos para atender el cumplimiento de las sentencias que puedan razonablemente resultarle desfavorables, consignándolos de manera específica en el gasto destinado a este fin. En la actualidad la Ley núm. 423-06 establece un porcentaje para imprevistos para ser contenido en la ley de presupuesto anual, sin embargo es muy limitado, ya que del contenido del artículo 33, se establece que el presupuesto anual de ingresos y gastos públicos consignará una cantidad para imprevistos generados por calamidades públicas que será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central. El cual se limita solo a usarlo en caso de un Estado de calamidad, sin que pueden consignarse el cumplimiento de las sentencias emitidas en contra de la administración pública.

En suma, una actualización de este régimen normativo beneficiará el cumplimiento de la sentencia en lo contencioso-administrativo, sin privilegios algunos. Lo que hace posible la materialización del Estado social y democrático de Derecho, que a su vez se constituye en una buena gobernanza pública. Estas deben ser las aspiraciones en un nuevo régimen normativo, el establecimiento de una partida presupuestaria suficiente (cifrada en un tanto por ciento del presupuesto) destinada exclusivamente al cumplimiento de las sentencias de condena. De este modo desaparecerían las principales dificultades del cumplimiento de los fallos. Los Tribunales tendrían una vía expedita para obligar a que sus fallos se llevasen a efectos concretos. Reconocer la posibilidad de despachar mandamientos de ejecución con cargo a una partida presupuestaria consignada, precisamente, para hacer efectivas las sentencias al pago de cantidades líquidas, no contravendría el principio de legalidad presupuestaria.

Hasta tanto logramos esas modificaciones, es ineludible que bajo el régimen vigente y con la finalidad de responderle a los acreedores del Estado, en el que éste pueda actuar en igualdad de condiciones frente a ellos, considero que es necesario que el Estado ordene a sus instituciones que, previo a autorizar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, informen lo siguiente: a) si durante el año el Estado dominicano fue demandado en la vía ejecutiva por sentencia al pago de suma de dinero; b) si en el juicio se agotaron todas las instancias y si la sentencia a la fecha del informe se encuentra firme; y c) a cuánto asciende el monto de la sentencia. Esto, con el fin de que se le asigne en el presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente, a los ministerios que fueron demandados y vencidos en juicio, el monto de lo que el Estado deberá pagar, y que los acreedores acudan al, o los ministerios correspondientes, con certificación de la sentencia dictada a su favor a solicitar se les acredite el pago a que está obligado el Estado.

Segunda: *Posibilidad de poder modificar la partida presupuestaria para cumplir las sentencias.*

En caso de que lo anterior no pudiera contemplarse, deberíamos utilizar un mecanismo que en otros ordenamientos ha dado resultado, que es prever en las normas presupuestarias, específicamente la posibilidad de efectuar modificaciones presupuestarias bajo el control jurisdiccional para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia. Es decir, el juez de la ejecución estará encargado de supervisar el cumplimiento de este procedimiento.

De no tenerse esa posibilidad, conllevaría a que el Estado pueda escudarse en el principio de legalidad presupuestaria y evadir sus responsabilidades, y por ende

la satisfacción de los derechos de las personas, que se encuentran tutelado en una sentencia, que de llevarse de esa forma serían meras declaraciones, sin que se perfeccione el derecho a la tutela judicial efectiva, que no es solo el acceso a los tribunales, sino que lo decidido sea cumplido.

La ausencia de cobertura presupuestaria de las obligaciones del Estado es sancionada con la nulidad absoluta, pero esto no incluye los derechos del particular al cumplimiento de sus sentencias, pudiendo autoridad competente, este caso el Poder Judicial ordenar modificar la ley presupuestos para hacer eficaz su cumplimiento. En todo caso, los mecanismos de gestión de los fondos públicos poseen hoy controles mucho más refinados que detectarían la ausencia de previsión presupuestaria con mayor probabilidad que en los años en que la legalidad presupuestaria fue la medida para prevenir la indisciplina presupuestaria de contraer obligaciones sin presupuesto. Esto debe indicarnos que las sentencias judiciales también pueden ser fuente que obliguen una erogación de fondos públicos.

Tercera: *La promulgación de un régimen normativo que contenga Sistema Nacional de Bienes Estatales.*

En proceso de modernización del régimen de responsabilidad y ejecución de las sentencias en contra de la administración pública, es necesario la promulgación de una Ley General de Bienes Estatales, que le dé origen a una regulación de manera integral y coherente de los bienes estatales, tanto de la Administración Central como Local.

Esta normativa permitirá la protección de los bienes del Estado, en sentido general, no solo para el tema de la ejecución de las sentencias y posibilidad de

embargar como forma de ejecución indirecta, sino que se pone a salvo de un uso indiscriminado por los servidores públicos, que desvirtúan el cumplimiento de los fines de estos bienes como vía para satisfacer el interés general. Es importante que el régimen de protección sea realizado de acuerdo con cada tipología de bienes. Siendo necesario, que para la protección de los bienes de dominio público, se establezca un registro de la siguiente forma: (a) Un inventario en cada entidad pública que indique a que fin está destinado, (b) inscripción en el Departamento de Registro de Título de donde se encuentra ubicado el bien de tratarse de inmuebles.

En este orden se busca quede claro cuáles bienes son inembargables por estar afectos de uso y servicio público esencial, y cuáles bienes por ser bienes de dominio privado pueden constituirse en la prenda de su acreedor, promoviendo el derecho a la buena administración que se sujeta a la transparencia en la función pública.

Cuarto: *La creación del juez de la ejecución*

La ejecución de la sentencia aún se mantiene demasiado focalizada en su impulso judicial a requerimiento de partes. En una propuesta de ley sobre control judicial de la Administración se propone la creación del juez de la ejecución de las sentencias. En donde se le confiere poderes al mismo tribunal que dictó la sentencia su ejecución. Es una propuesta similar a lo que sucede en materia laboral, que su artículo 663 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) establece que la ejecución forzosa de la sentencia de los Juzgados de Trabajo es competencia del tribunal que la dictó. Que de igual forma se replica en la justicia penal, al establecer en la Ley 76-02 la figura del juez de la ejecución de la pena.

En una forma de concretizar de manera clara el mandato constitucional del artículo 149, se debe crear esta figura con el fin de hacer ejecutable las sentencias y demás resoluciones judiciales que corresponderían exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa que conoció del proceso. La ejecución de la sentencia en contra de la administración que ha tomado una verdadera importancia, siendo necesario la consolidación de la judicialización de la sentencia, y la creación de la figura del juez de la ejecución en esta materia.

Las facultades que debe tener el juez de la ejecución de las sentencias para asegurar el cumplimiento de lo decidido. En el proceso de ejecución de la sentencia, el juez tendrá la potestad de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las sentencias en contra de la Administración, siempre que las mismas no alteren negativamente el interés general, el ejercicio de la función administrativa ni la prestación de servicios públicos esenciales.

Una nueva propuesta legislativa debe destacar la posibilidad de establecer plazos perentorios para el cumplimiento de la sentencia, la opción de imponer multas coercitivas a los responsables administrativos que no cumplan con los requerimientos judiciales, y la posibilidad de ejecución forzosa de las sentencias bajo un control jurisdiccional, así como la posibilidad de reclamar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con las obligaciones de hacer impuestas a la Administración, o incluso en el caso de la obligación de dictar un acto.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil, 2ª. edición, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 65.

ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, El proceso Contencioso Administrativo, Editorial Librería Mati, La Habana, 1954.

AMEAL, Oscar José en "Código Civil y leyes complementarias", comentado, anotado y concordado, Dir. Belluscio, Coord. Zanoni, T.3, Ed. Astrea, 1981, pág. 247 y sus notas.

ARIÑO RUIZ, Gaspar, La afectación de bienes al servicio público, Madrid, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1973, págs. 80 y siguientes.

BACRE, Aldo, Ejecución de sentencia, Doctrina y Jurisprudencia, ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2010, p. 59.

BASSOLS COMA, Martín, Ejecución de sentencias condenatorias de la Administración Pública en jurisdicciones distintas a la contencioso-administrativa, en Documentación Administrativa, núm. 209, Madrid: 1987, p. 75.

BAUTISTA DE CASTILLO, Norma. *La seguridad jurídica como protección de los ciudadanos*, Santo Domingo: Suprema Corte de Justicia, 2001, p. 39.

BELTRÁN DE FELIPE, Miguel, El poder de sustitución en la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración, Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, ediciones Civitas, Madrid, 1995, p. 100.

BONNECASE, I., Elementos de Derecho Civil, T. II, No. 1, traducción por Cajica, México, 1945, p. 513.

BREWER-CARÍAS, Allan R. et al. *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo "Dr. Raymundo Amaro Guzmán"*, Santo Domingo (12 al 14 de septiembre de 2012), Editorial Jurídico Venezolana International 2015, p. 34.

CAMBI, María Claudia, en la obra dirigida por STIGLITZ, Gabriel, *Obligaciones*, parte general, Ed. Juris, Rosario, Argentina, 1994, pp. 60 -99.

CANO MATA, A., "Ejecución de las resoluciones judiciales en lo contencioso-administrativo", *Revista de Administración Pública*, núm. 70, 1973, p. 41.

-----, *Ejecución judicial de sentencias contencioso-administrativas. El embargo a la Administración como manifestación efectiva del principio de tutela judicial efectiva*, en: *Revista de Administración Pública*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, enero-abril Año 1984, núm. 103, p. 28.

CAPITANT, Henry, *Vocabulario Jurídico*, ediciones Buenos Aires, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 469.

CASSAGNE, Juan Carlos, *La regulación económica, Estudio preliminar*, Buenos Aires, Abaco, Universidad Austral, publicación del Centro de Estudios sobre la Regulación Económica, 1996, p. 24-25.

CASTRO, Pietro, *Derecho procesal civil*, Madrid, España, 1969, p. 184.

CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E., *El precedente constitucional en la República Dominicana, Compilación de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano y Precedentes Comentados*, primera edición, editora Soto Castillo, 2014, p. 311.

-----, *Apuntada Ley 103-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: Con doctrina y jurisprudencia dominicana y Comparada, Sistematizada con el Régimen Administrativo vigente*, 1ra. Edición, Santo Domingo: impresora Soto Castillo, 2016, p. 694.

COUTURE, Eduardo J., Fundamento del derecho procesal civil, ediciones Depalma, Argentina, 1997, p. 358.

-----, Fundamento del Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2007, p. 366.

CHINCHILLA MARÍN, C., *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, (1991).

CHIOVENDA, Giusepee, Principii de Diritto Procesuale Civile, 3ra. Ed., Nápoles, 1920, p. 298.

CIPRIÁN, Rafael, Tratado de derecho inmobiliario: Bases Constitucionales y Legales; Jurisprudencia, Doctrina y Procedimientos, Cuarta edición, editora Centenario, S.R.L., Santo Domingo, Rep. Dom., 2013, p. 208.

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge Elías, et al, Panorama General del Derecho Administrativo en el Perú, Derecho administrativo en Iberoamérica, 2da. edición, Inap, Madrid, 2012, p. 139.

DALLOZ, Enc. Juridique, Rep. Droit Civil, V., Astreinte Nos. 22 y s.

DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, Tomo II, 2da. Edición, Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1976.

DE LA CUÉTARA, Juan Miguel, La actividad de la Administración, Madrid, 1983, pp. 169-170.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Editorial Porrúa, México D.F., 1977, p. 297.

DE LA SIERRA, S. *Tutela cautelar contencioso-administrativa y derecho europeo. Un estudio normativo y jurisprudencial*. Thomson; Editorial Aranzadi, 2004.

DELPIAZZO, Carlos E., et al, Derecho administrativo en Iberoamérica, 2da. edición, Inap, Madrid, 2012, p. 139.

DÍAZ BARCO, Fernando, Guía para la reclamación de deudas de la Administración Pública: adaptada a la nueva normativa para el financiamiento del pago a proveedores, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, primera edición, Pamplona, 2012, p. 207.

DÍAZ DÍEZ, Cristian Andrés, La jurisdicción de lo contencioso administrativo. El control jurisdiccional especializado de la Administración Pública dentro del Estado de Derecho y la Democracia, primera edición, Centro de Estudios de derecho administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín-Colombia, 2013, p. 128.

DÍAZ, Elsa, (2008), La inembargabilidad del Estado: el Estado empresario [en línea] Disponible en: <http://www.dhimesmarra-law.com/articulos/art61.asp>, [25/08/2010].

DIEZ, Manuel María. Derecho administrativo. 2ª. ed., Ed. Ameba, Buenos Aires, Argentina, 1965, p. 81.

DOMÍNGUEZ, J., Problemas actuales en relación con la ejecución de sentencias contencioso-administrativas. Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense N° 77, Curso 1990- 1991, pp. 123-124.

DOUGNAC, Fernando, "Los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como fundamento jurídico en Chile de la regulación de las emisiones atmosféricas." Revista de Derecho, Universidad Gabriela Mistral, 1993, Volumen 8 n°1. p. 91.

DUFAU, Jean, *Le domaine public*, París, s. e., 1977, p. 128 citado por Sáinz Moreno, Fernando, "Dominio público, patrimonio del Estado y patrimonio nacional", en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española*, tomo X, s. l., Edersa, 1985, p. 126.

DUGUIT, León, Las transformaciones del derecho público, trad. Adolfo Posada y Ramón Jaén, Madrid: Librería Española y Extranjera, 1926, p. 85.

DROMI, Roberto, El procedimiento administrativo, Madrid, imprenta Fareso, 1999, p. 61.

DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 13ª. Edición, Buenos Aires, Madrid, México, Ciudad Argentina, Hispania Libro, 2015, p. 38.

DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, Tomo II, 13ª. Edición, Buenos Aires, Madrid-México, Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2015, p. 103.

DROMI, Roberto. *Licitación pública*. (4ta. ed.). Buenos Aires – Madrid - México, Argentina, Hispania Libros, 2010, p. 648.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, Sistema de Derecho Administrativo II, 3ra. Edición, Civitas, Thomson Reuters, Impreso en España, 2016, pp. 366-367.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Algunas Reflexiones sobre las Formas Indirectas de Incumplimiento por la Administración de las Sentencias de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso- administrativa". Revista de Administración Pública. No. 73, 1974. p. 167.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo en Iberoamérica, Panorama General del Derecho Administrativo Mexicano, Santiago González-Varas Ibáñez (coordinador), 2da. edición, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2012, p. 821.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. Dionisio, et al, Régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, Tercera edición, 2019, p. 133.

FERRERO COSTA, Raúl, "Curso de Derecho de las Obligaciones", Primera edición, Lima: Editora Cultural Cuzco S.A. 1987, pág. 163.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José, Filosofía Política de la democracia, 2da edición, En: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 43, México: Fontamara, 1997, p. 13.

FONT I LLOVET, T. La ejecución de sentencias contencioso-administrativas. Aspectos constitucionales. Ed. Civitas, Madrid, 1985, pp. 60-61.

ESCOTO, Héctor, El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 202 y 203.

ESCUADERO LEÓN, Margarita: Reflexiones sobre la ejecución de sentencias que condenan al Estado Venezolano al pago de sumas de dinero. En: El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías, Tomo II, Tercera Parte, Derecho Administrativo, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 2.322-2.323, disponible también en línea en:<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-ab241efb849fec1/Content/III.6.2.%20LIBRO%20HOMENAJE%20ARBC%20TOMO%20II.pdf> pp. 2.309-2.330.

ESTÉVEZ LAVANDIER, N. R., *Ley núm. 834 de 1978. Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa.* Impresora Soto Castillo, 2017.

ESTEVE PARDO, José, Lecciones de Derecho Administrativo, Tercera edición, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2013, pp. 487-522.

El Velero Lanse Rogge, Revista Electrónica de investigación Jurídica Social y Político, año I, 2013/2014, Vol. I, (No. 2º-3º) 2º-3º Trimestre, Polo Multimedia On Line-Red, Vía Lanzo cirie (To) Italy, pág. 60.

GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. y Otros. En: Tratado de Derecho Procesal Administrativo, a cargo de Cassagne, Juan Carlos, Tomo II. Buenos Aires: Editorial. La Ley, 2007, p. 217.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Dos Estudios Sobre la Usucapión en Derecho Administrativo, Segunda Edición, Madrid, España. Editorial Tecnos, 1974.

-----, "Sobre el principio de inembargabilidad, sus derogaciones y sus límites constitucionales y sobre la ejecución de sentencias

condenatorias de la administración”, en Hacia una nueva Justicia Administrativa, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1992, p. 120.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y Fernández Rodríguez T.R., Curso de derecho administrativo. Civitas. Madrid, 1988.

-----, Hacia una nueva justicia administrativa, 2da. edición, Madrid: Civitas, 1992, p. 139.

GARCÍA DEL ROSARIO, Argenis, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1era. Edición, Santo Domingo: Consejo del Poder Judicial, 2014, p. 152.

GARCÍA PELAYO, Manuel, Las transformaciones del Estado contemporáneo, Madrid: Alianza editorial, 1977, p. 56.

GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional, Alianza: Madrid, 1999, p. 144.

GERMÁN MEJÍA, Mariano et al, Conferencia sobre Vías de Ejecución (Los embargos), dictada del 30 de octubre al 1 de noviembre de 1987 en el auditorio de las Oficinas Gubernamentales –El Huascal, Santo Domingo, R.D., 1996, p. 15.

GERMÁN MEJÍA, Mariano, Vías de Ejecución, Tomo I, ampliada y actualizada, tercera edición, Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2003, p. 172.

GIMENO SENDRA, Vicente “et al”. Derecho Procesal Administrativo. 2da. ed. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. 2004. pp. 703-704.

GIL IBAÑEZ, J. L., *Las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo. Una visión práctica*. Editorial COLEX, (2001).

GORDILLO, Agustín A., Tratado de derecho administrativo, Volumen 1, Ediciones Macchi, 1974, p. 575.

-----, Tratado de Derecho Administrativo: la defensa del usuario y del administrado, Bogotá, Fundación de Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Dike, 1998, p. XVII-23.

GOELZER, Henri, Nouveau Dictionnaire Français-Latin. 5ª Edición. París: Garnier frères éditions, 1906, p. 207.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 3ra. Edición, Madrid, Civitas, 1998, pp. 1738 y ss.

-----, Manual de Derecho Procesal Administrativo, 3a. edición, Civitas, Madrid, 2001, p. 425.

-----, Los derechos reales administrativos, Cuardenos Civitas, Thomson Reuters, España, 2016.

GONZÁLEZ-VARAS IBAÑE, Santiago, Derecho administrativo en Iberoamérica, 2da. edición, Inap, Madrid, 2012, p. 139.

GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo 9, 1ra. Edición, Buenos Aires, FDA, 2014, p. 364.

-----, Tratado de derecho administrativo, Volumen 9, Ediciones Macchi, 1974, p. 354.

GUASP, Jaime. Derecho procesal civil, Madrid, Editorial Civitas S.A., cuarta edición, 1998, tomo I, p. 387.

HARO, Ricardo, Constitución, Poder y Control, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 140.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, Derecho de obligaciones, editorial Ceura, Madrid, 1983, p. 59.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Eduardo, Bienes de dominio público y su régimen de propiedad, primera edición, editorial RODHAS, Perú, 2017, p. 22.

HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel, Seguridad jurídica, Análisis, doctrina y jurisprudencia, Guayaquil: Edino, 2004.

HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo, Las demandas: materia civil, comercial y de los referimientos, 1era. Edición, Santo Domingo: Poder Judicial, 2015, pp. 597-603.

-----, (2017), Los intereses judiciales. Portal de publicaciones jurídicas y literaria e general. [En línea] <http://yoaldo.org/?p=86>.

HOBICA, Andrés E., (2016/07) Las Cláusulas exorbitantes como medidas de efectos equivalentes a una expropiación, [en línea] Disponible en: redad.com.ve/wp-content/uploads/2016/07/, [08/08/2017].

HUTCHINSON, Tomás, Derecho procesal administrativo, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2009, p. 362.

-----, La Responsabilidad de los funcionarios, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p. 167.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, "Derecho de las Obligaciones y Pago de Intereses", Lima: Editora FECAL, 1995, pp.159 -163.

JORGE BLANCO, Salvador, Formulario de las Vías de Ejecución, Astreinte, Santo Domingo, Ediciones Capeldom 1974, p. 35.

JORGE PRATS, Eduardo. *La Administración Pública en el nuevo régimen constitucional*. Santo Domingo: MAP, 2011.

JORGE PRATS, Eduardo, Comentario a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ius Novum, impresión Amigo del Hogar, Santo Domingo, Rep. Dom., 2011, p. 146.

JOSSERAND, Cours de Droit Civil positif francais, T.2., 1951, p. 598.

JOSSERAND, Louis Derecho civil. Teoría general de las obligaciones. t. 2, vol. I. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951, p. 474.

LÓPEZ, M. Avances en la ejecución de sentencias contra la administración. Cizur Menor, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, p. 110.

LOPERA MESA, Gloria Patricia, La aplicación del derecho en los sistemas jurídicos constitucionalizados, Medellín, Universidad EAFIT, Cuadernos de investigación, núm. 16, 2004, pp. 1-7.

LUCIANO PICHARDO, Rafael, De la Astreinte y otros Escritos. Santo Domingo. Capeldom, 2010, p. 351.

MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos, Aspectos constitucionales de la ejecución de sentencias contenciosas tributarias. Contencioso Tributario Hoy, Jornadas Internacionales, FUNEDA, AVDT, Caracas, 2004, p. 305.

MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Dominio Público. Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1960. pp. 258, 259 y 342.

MARTÍN REBOLLO, Luis, De nuevo sobre el servicio público; Planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica. *Revista de Administración Pública*, Madrid Nos. 3 (100-102), (ene-dic.), 1983.

MARTÍN-RETORTILLO, S., *El derecho civil en la génesis del derecho administrativo y sus instituciones*. Civitas, 1996.

MARTIN DELGADO, I.: Función jurisdiccional y Ejecución de Sentencias en lo Contencioso- administrativo. Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2005. pp. 183-184.

MAURICE DUVERGER, "Instituciones Políticas y Derechos Constitucional" 6ta. Edición Española, Barcelona, Editora Ariel, 1980, p. 158-159.

MAYER, Otto, Derecho administrativo alemán, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, p. 235.

MAZEAUD, Henry y León y Jean Mazeaud, Lecciones de derecho civil. Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones, 2ª parte, vol. III. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, pp. 220-227.

MAZEAUD, Henri y León, et TUNC, André, Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo III, Volumen I, ediciones Jurídicas Europa, Buenos Aires, 5 ed. No. 2507-2.

MELIN-SOUCRAMANIEN, B., Le juge des référés et le contrat. *Presses Universitaires D'Aix-Marseille*, (2000).

MONEDERO GIL, José Ignacio, Doctrina del contrato del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, 1977, pp. 242.

MORALES, Hugo Haroldo, *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo "Dr. Raymundo Amaro Guzmán"*. Santo Domingo (12 al 14 de septiembre de 2012), Editorial Jurídico Venezolana International 2015.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General I, tercera edición, Iustel, 2011, p. 250.

NALLAR DERA, Daniel Mauro, Regulación y control de los servicios públicos, 1era. Edición, Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2010, pp. 166-176.

OCHOA, Virtudes, Tutela judicial efectiva y ejecución de sentencias, RUDP 4/2004, págs. 383-384, (con reseña de diversas sentencias del Tribunal Constitucional).

PALLARES, Eduardo, Derecho Civil, 4ª edición, Editorial Harla, México, 2002, p. 84.

PARADA, J. R. "Justicia Administrativa e Irresponsabilidad de los Servidores Públicos", *Revista de Administración Pública*, núm. 153, 2000. p. 78.

PÉREZ LUÑO, A. E., La seguridad jurídica, Barcelona, 1991.

PÉREZ, Eladio Miguel, Teoría de los embargos en el derecho del trabajo, Tomo II, Talleres gráficos de Agenda Continental, primera edición, República Dominicana, 2007, p. 11.

PEÑA MOLINA, Marcos, La ejecución de las sentencias en lo Contencioso-Administrativas en materia de empleo público, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, BOE, Madrid, primera edición, 2022, p. 132.

PICÓ I JUNOY, Juan, Las garantías constitucionales del proceso, Barcelona, Bosch, 1997, p. 76.

PIZZORUSSO, Alezandro, Las fuentes del derecho en el ordenamiento Jurídico Italiano, en Revista del Centro de Estudios Constitucionales núm. 3, CEC, Madrid, 1989, pp. 269-321.

PUIG BRUTAU, José, Fundamentos de derecho civil, Tomo I, Vol. II, 4ª ed., Ed. Bosch, 1982, p. 6.

PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT, "Tratado práctico de Derecho Civil francés. Las obligaciones". Tomo VII Traducción española de Mario Díaz Cruz del Colegio de Abogados de La Habana, Cuba. La Habana: Cultural Segunda Parte, 1936, pp. 291 y siguientes.

PRIORI POSADA, Giovanni F., Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, 4ta. Edición corregida y aumentada, ARA editores, Impreso en Perú, 2009, p. 269.

RAY GUEVARA, Milton, Conferencia "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional" en ocasión del XXII encuentro de presidentes y magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina 17 de junio de 2016 Distrito Federal, México.

REQUERO IBÁÑEZ, J. L. (2000). *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 como supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Principales cuestiones que suscita.* (t. 2.). Editorial La Ley.

READ, Alexis, Del Referimiento y Otros temas, primera edición, Librería jurídica Internacional, Santo Domingo, R.D., 2012, pp. 25-140.

RIVERO, Jean, "Derecho Administrativo, Imprenta Universitaria - Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1985, p. 249.

RODRÍGUEZ PONTÓN, F. J. *Pluralidad de intereses en la tutela cautelar del proceso contencioso-administrativo*. Cedecs, 1999).

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José, et al, Tratado de derecho administrativo, Volumen I, Introducción. Fundamento, Marcial Pons, Madrid, 2021.

RUIZ OJEDA, Alberto, La ejecución de créditos pecuniarios contra Entes Públicos, Madrid, Civitas, 1993, p. 106.

RÜTHERS, Bernd, La revolución secreta. Del Estado de derecho al Estado judicial. Un ensayo sobre la Constitución y método, (2020), Traducción e introducción de Francisco J. Campos Zamora, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, derecho administrativo, parte general, octava edición, editorial Tecnos, Madrid, 2012, p. 39.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, La ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, Comentario, 1era. Edición, Iustel, España, 2010, p. 1138.

SEPÚLVEDA MOLINA, J. M. *El referimiento de garantía como mecanismo de tutela de derecho en la República Dominicana* [tesis de grado]. Universidad Iberoamericana, 2015.

SOLUS, H. y PERROT, R. Droit judiciaire privé. En *Revue Internationale de Droit Comparé*. (t. 3), núm. 1289, 1991.

SOLER ROCH, M. Los principios implícitos en el régimen jurídico del gasto público, en la obra El sistema económico en la Constitución Española, XV jornada de Estudio, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1994, p. 1838.

SUBERO ISA, Jorge A., El contrato y los cuasicontratos, Teoría general de las obligaciones en derecho dominicano, tercera edición, editora Corripio, Santo Domingo, C. por A., 2010, pp. 31-32.

TAVARES Hijo, Froilan, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Vol. I, 1995, p. 287.

WACH, Adolf, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos aires, Ejea, 1977, pp. 244 y ss.

WEIL, Les consequences de l' annulation d' un acte administratif pour excés de pouvoir, Pedone, Paris, 1952, p. 29.

KAYSER, L' astreinte judiciare et la responsabilité civile, Rev. Trim. De droit civile 1953, p. 14.

KELSEN, Hans, Los fundamentos de la democracia. En: Escritos sobre la democracia y el socialismo, Madrid: Colección Universitaria Editorial Debate, 1988, pp. 207-208.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal. Parte General; 2ª ed., Buenos Aires, EDIAR, 2010, p. 293.

Sentencias Internacionales:

STC 32/1982 de fecha 7 de junio, del Tribunal Constitucional Español;

STC 61/1984, de fecha 16 de mayo [RTC 19.84, 61], del Tribunal Constitucional Español;

STC 167/1987, de fecha 28 de octubre [RTC 1987, 167], del Tribunal Constitucional Español;

STC 92/1988, de fecha 23 de mayo [RTC 1988, 92], del Tribunal Constitucional Español;

STC 107/1992, de fecha 1 de julio [RTC 1992, 107], del Tribunal Constitucional Español;

STC 93/1993 [RTC 1993, 93], del Tribunal Constitucional Español;

STC 166/1998, de 15 de julio (RTC 1998, 166, del Tribunal Constitucional Español.

STC 333/2005 de fecha 20 de diciembre [RTC 2005, 333] del Tribunal Constitucional Español;

STC 86/2006 de fecha 27 de marzo [RTC 2006, 86], F.2, del Tribunal Constitucional Español;

Sentencia de fecha 18 de julio de 1983, del Tribunal Supremo Español.

Sentencia de fecha 16 de septiembre de 1983, del del Tribunal Supremo Español.

Sentencias de 6 de octubre de 1986, 21 de enero de 1987 y 24 de julio de 2001, Tribunal Supremo Español.

Sentencia de fecha 25 de septiembre de 1984, Auto de 4 de febrero de 1986, del Tribunal Supremo Español.

Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6, del Tribunal Constitucional del Perú;

Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1993, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá.

Sentencia de 16 de febrero de 2001, Radicación número: 16596, Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Radicación número 52001-23-31-000-2002-01750-01(AP), Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Sentencia C-068 de 2009, de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Sentencia rol N° 260 de 1997, considerando 5, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol N° 1281 de 2009, considerandos 30 al 32, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencias roles N° 1849 de 2010, N° 1863 de 2010, N° 1986 de 2011, N° 1992 de 2011, N° 2069 de 2011, del Tribunal Constitucional de Chile.

CS Tucumán, 29/10/82, "Huerta, Manuel y otros c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán, ED, 104-667, del Tribunal de Tucumán Provincia de Argentina.

CSJN, 1/12/92, "Pose, José D. c/Prov. Del Chubut y otra", JA, 1994-II-262 y 1996-II-síntesis, de la Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina.

CSJN, Fallos, 97:15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Sentencia de 24 de mayo de 2011, "Distribuidora Química, S.A., c/ Estado Nacional s/acción declarativa, CSJN.

STC núm. 0019/2005 de 7 de marzo de 2005, fundamento jurídico III. 3.5., Tribunal Constitucional de Bolivia.

STC 015-2001-A1/TC, 016-2001-A1/TC y 004-2002-APTC (acumulados), caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, en línea:<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04314-2012-AC%20Resolucion.pdf>.

Exp. 015-2001-AI/TC, Exp. 016-2001-AI/TC y Exp. 004-2002-AI/TC, F.J., 51, del Tribunal Constitucional de Perú.

Cas. 14 de marzo 1958, B.J. 572, pág. 542.

Sentencia (Fallos), 158: 358; también 33: 116, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Sentencia del 6 de marzo de 2013, recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) vs. Jorge Antonio Núñez Beato, Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992, Caso: Inversiones Franklin y Paúl S.R.L., Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 1992, de la República de Venezuela.

Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 17 de octubre de 1996. Caso: VINCLER C.A., de la República de Venezuela.

Mediante sentencia N° 438 de fecha 28 de abril de 2009, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz.

Sentencias Nacionales:

TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0071/13 de fecha 7 de mayo de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0090/13 de fecha 4 de junio del 2013, del Tribunal Constitucional Dominicano.

TC/0110/13 de fecha 4 de julio de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0194/13, de fecha 31 de octubre de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/255/13, del 17 de diciembre de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0040/14 de fecha 3 de marzo de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano;

TC/0020/14 de fecha 20 de enero de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0105/14 de fecha 10 de junio de 2014 del Tribunal Constitucional dominicano;

TC/0147/14 de fecha 9 de julio de 2014, Tribunal Constitucional dominicano;

TC/0339/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano;

TC/0344/14 de fecha 23 de diciembre de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0377/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0129/15 de fecha 10 de junio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0343/15 de fecha 9 de octubre de 2015 del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0037/16 de fecha 29 de enero de 2016, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0005/17 de fecha 4 de enero de 2017 del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0071/2013 de fecha 7 de mayo de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano.

TC/0438/17 de fecha 15 de agosto de 2017, del Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia de 7 de agosto de 1964, B.J., 649, pág. 1200 "Casación", de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencias del 17 de junio de 1970, B.J., 715, pág. 1211 de la Suprema Corte Justicia.

Sentencia del 24 de noviembre de 1971, B.J., 732, pág. 3211, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de fecha 5 de noviembre de 1975, B.J., 780, pág. 2073, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de 21 de octubre 1998. B.J. 1055, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de fecha 19 de mayo de 1999, compendiada Boletín de 12 años de Justicia Constitucional en la República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, pág. 97.

Sentencia de 29 de noviembre del 2000, B.J., 1080, págs. 46 y 47. Cas. Pleno S.C.J.

Sentencia Civ. No. 22 de fecha 10 de febrero de 2010, B. J., "casación".

Sentencia núm. 242, de fecha 27 de mayo de 2015, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia Civil 17 abril 1956, J.C.P. 1956 II 9330, citado por Luciado Pichardo, Rafael, De las Astreinte y Otros escritos, editora Corripio, C. por A, segunda edición, Santo Domingo, Rep. Dom., 2010, pág. 355-356-361.

Sentencia de 2 de agosto de 1991 Casación, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. 3, fecha noviembre 1999, B. J. 1068, de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. 1, Ter., Maya 1999, B.J. 1062 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Sentencia núm. 14, Ter., Junio, 2001, B.J. 1087, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Sentencia de fecha 10 de enero del 2001, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cámara Civil S.C.J.B.J. núm. 1123, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Sentencia del 30 de julio de 2008, B.J., núm. 1172, Vol. I, p.p. 303-309, 1ra. Cámara, de la Suprema Corte de Justicia .

Sentencia de marzo 2014, B. J. núm. 1240, Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia del 31 de marzo del 2004; B.J. 1120. Rec. Wilfredo Alonso García, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012 (Inédita), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, recurrente Universal de Seguros, S.A., y Comp. Vs. Joselyn de Jesús Villar Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia del 6 de marzo de 2013, recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) vs. Jorge Antonio Núñez Beato, Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia.